APRENDE A REDACTAR

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Este documento ofrece una explicación clara y completa sobre su naturaleza, formas de realizarlo, requisitos legales y efectos, con el fin de brindar a padres, madres y profesionales una guía confiable para comprender y ejercer correctamente este derecho. A través de conceptos esenciales, fundamentos legales y ejemplos prácticos, se presenta una visión integral que facilita la toma de decisiones informadas en materia de filiación y derecho familiar.



MANUALES JURÍDICOS

554 885 7746

Índice

Definición 02

Definición no jurídica 06

Vías jurídicas para el reconocimiento de paternidad 09

Reconocimiento voluntario 12

Naturaleza jurídica del reconocimiento de paternidad 14

Requisitos personales para reconocer 31

Mecanismos de oposición e impugnación 33

Efectos jurídicos del reconocimiento 44

Sentencia judicial de paternidad 48

Investigación de la paternidad 50

Juicio de reconocimiento de paternidad 54

Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda y el juicio de reconocimiento de paternidad 62

Requisitos materiales 65

Requisitos jurídicos 71

Término para presentar la demanda de reconocimiento de paternidad 92

Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento, explicación de cada una y su fundamento legal 95

La demanda de reconocimiento de paternidad 101

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

1. Definición

El **reconocimiento de paternidad** constituye un acto jurídico de la mayor relevancia dentro del Derecho de Familia, pues implica la declaración expresa mediante la cual un hombre acepta y confirma la existencia de un vínculo filial con un hijo nacido fuera del matrimonio. Se trata de un acto **unilateral**, porque los efectos jurídicos se producen exclusivamente por la manifestación de voluntad del reconociente; **personalísimo**, porque únicamente el propio padre puede llevarlo a cabo; **formal**, en virtud de que la ley establece las formas estrictas en que debe realizarse; y **de carácter irrevocable**, dado que una vez perfeccionado no puede ser dejado sin efecto por simple retractación, ya que genera consecuencias jurídicas que trascienden a la esfera personal y patrimonial del hijo.

Conforme al artículo 360 del Código Civil Federal, la filiación respecto del padre únicamente puede establecerse por dos mecanismos jurídicos perfectamente delimitados por la ley: el reconocimiento voluntario o la sentencia judicial que declare la paternidad. Esta disposición no solo fija los caminos formales para acreditar el vínculo paterno-filial, sino que refleja un criterio fundamental del sistema jurídico mexicano en materia de filiación: a diferencia de lo que ocurre con la maternidad —que se determina de forma inmediata por el hecho biológico del nacimiento—, la paternidad fuera del matrimonio no se presume, sino que requiere necesariamente un acto jurídico o una acreditación judicial que la valide.

El diseño legislativo responde a la necesidad de garantizar seguridad, certeza e identidad en las relaciones familiares. El Estado mexicano, a través de esta norma, subraya que la determinación de la paternidad no puede sustentarse en presunciones débiles o en simples manifestaciones informales, sino que debe surgir de un acto consciente y formal del propio padre, o bien de un proceso judicial en el que se

Reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario constituye la vía más inmediata, sencilla y directa para establecer la filiación respecto del padre dentro del sistema jurídico mexicano. Su esencia radica en que el progenitor expresa de manera libre, consciente y formal su voluntad de reconocer al hijo, lo cual puede realizar mediante diversas formas solemnes previstas por la ley, tales como la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil, la elaboración de un acta especial para ese fin, la formalización mediante escritura pública ante notario, la declaración expresa en un testamento o incluso la confesión judicial en un procedimiento. Todas estas vías comparten un elemento común: la declaración del padre debe realizarse ante una autoridad o figura jurídica autorizada, de tal manera que quede constancia auténtica, verificable y jurídica de la paternidad asumida.

La naturaleza del reconocimiento voluntario es la de un acto jurídico unilateral, es decir, un acto que nace y se perfecciona únicamente con la manifestación de voluntad del padre que reconoce, sin que sea necesaria la aprobación o el consentimiento de la madre, ni del propio hijo cuando éste es menor de edad. La única excepción se presenta cuando el hijo es mayor de edad, pues en ese caso la ley exige que éste otorgue su consentimiento expreso para que la filiación pueda asentarse válidamente, lo que responde al respeto a su estado civil, su identidad y su autonomía personal. En todos los demás casos, la sola voluntad del padre es suficiente para que el reconocimiento sea válido y produzca efectos, siempre que se realice en las formas legalmente permitidas.

La voluntariedad es un elemento esencial. El reconocimiento no puede imponerse ni surgir por presión, manipulación o coacción. Debe provenir de la decisión libre del padre, quien asume así las responsabilidades inherentes a la paternidad. Por ello, el reconocimiento informal —como declaraciones verbales, cartas sin formalidad, mensajes o publicaciones— carece de efectos legales. El legislador exige solemnidad y formalidad porque el reconocimiento modifica el estado civil del hijo, crea vínculos familiares amplios, genera obligaciones alimentarias, atribuye apellidos y establece

Sentencia judicial de paternidad

La sentencia judicial de paternidad constituye la segunda vía por la cual se puede establecer la filiación respecto del padre cuando no existe reconocimiento voluntario o cuando el presunto progenitor niega, duda o se resiste a aceptar la paternidad. A diferencia del reconocimiento, que descansa en la voluntad libre y unilateral del padre, la sentencia judicial se erige como un mecanismo institucional, formal y coercitivo, diseñado para garantizar que la verdad biológica y el derecho a la identidad del menor prevalezcan aun en contra de la oposición del presunto padre. Esta vía encuentra su fundamento en el artículo 360 del Código Civil Federal, que establece que, en ausencia de reconocimiento expreso, la filiación únicamente puede acreditarse mediante una declaratoria judicial derivada de un proceso de investigación regulado en los artículos 382 a 389 del propio ordenamiento.

La investigación judicial de paternidad tiene como rasgo esencial su naturaleza contenciosa. Esto significa que se desarrolla como un proceso contradictorio en el que una de las partes afirma la existencia de la filiación —regularmente la madre, el representante del menor o el propio hijo— y la otra la niega o la desconoce. La controversia se somete al análisis de un juez, quien debe valorar pruebas, escuchar a las partes, resolver incidentes, ordenar la práctica de peritajes y, finalmente, emitir una resolución fundada y motivada que confirme o descarte la existencia del vínculo paterno-filial. No se trata, por lo tanto, de un procedimiento declarativo simple, sino de un verdadero juicio que tiene como fin reconstruir la verdad material del origen del hijo.

Esta vía judicial también es, por esencia, científica, ya que uno de los elementos probatorios más relevantes es la prueba pericial en genética, conocida comúnmente como prueba de ADN. La modernización del derecho de familia y la incorporación de la ciencia en los procesos judiciales han permitido que la determinación de la paternidad sea mucho más precisa, reduciendo la incertidumbre probatoria que existía décadas atrás. La prueba genética, cuando se practica correctamente, arroja probabilidades superiores al 99.9%, lo que proporciona un grado de certeza prácticamente absoluto. El juez, sin embargo, no se limita a esta prueba: también puede considerar testimonios,

Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda y el juicio de reconocimiento de paternidad

El juicio de reconocimiento de paternidad requiere la concurrencia de un conjunto de requisitos materiales —relacionados con los hechos y circunstancias que justifican la acción— y requisitos jurídicos —vinculados con las formalidades legales, la competencia, la legitimación y la procedencia procesal del juicio—. Ambos componentes son indispensables para que la acción pueda prosperar ante el órgano jurisdiccional familiar competente. La regulación principal se encuentra en los artículos 360 a 389 del Código Civil Federal, así como en los principios y reglas procesales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En primer lugar, uno de los requisitos materiales esenciales es la existencia de un hecho generador que haga plausible la paternidad reclamada. El artículo 382 del Código Civil Federal establece de manera taxativa los supuestos que permiten iniciar la acción judicial. Dichos supuestos incluyen los casos de violación, rapto o estupro, la vida marital o concubinato entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción, la posesión de estado, es decir, la conducta pública, continua y consistente de tratar al menor como hijo, así como la existencia de un principio de prueba por escrito que haga verosímil la paternidad. También permite iniciar la acción cuando existan indicios razonables que hagan probable la filiación. Estos elementos materiales constituyen la base fáctica mínima que la ley exige para evitar acciones temerarias y garantizar que el juicio se funde en una posibilidad real y razonable de vínculo biológico. En esencia, el requisito material radica en que exista una causa de procedencia reconocida por ley, acompañada de indicios, hechos o elementos que permitan sostener la demanda ante el tribunal.

Junto a la base fáctica, es requisito material adicional la necesidad de aportar, al momento de la demanda, pruebas iniciales o elementos indiciarios que permitan al juez abrir la etapa de investigación. El sistema jurídico mexicano no exige pruebas definitivas en la presentación de la demanda, pero sí requiere elementos preliminares suficientes para hacer viable el juicio: mensajes, fotografías, testimonios iniciales,

Término para presentar la demanda de reconocimiento de paternidad

El plazo para interponer la demanda de reconocimiento de paternidad constituye uno de los elementos más peculiares y a la vez más trascendentes dentro del sistema jurídico mexicano de filiación. Contrario a lo que ocurre en la mayoría de las acciones civiles o patrimoniales, el Código Civil Federal no establece un término de prescripción o caducidad convencional, sino que diseña un régimen temporal basado más en la **existencia jurídica de la persona demandada** que en el transcurso de un número determinado de años. Esta estructura responde a la naturaleza especial de las acciones de estado civil, cuyo objetivo no es obtener una prestación, sino modificar el estado jurídico de una persona, afectando dimensiones tan sensibles como la identidad, la pertenencia familiar, las relaciones personales y los derechos fundamentales asociados a la filiación.

El eje normativo de este régimen se encuentra en el **artículo 388 del Código Civil Federal**, que dispone que la acción para investigar la paternidad debe ejercerse mientras el presunto padre se encuentre vivo, salvo cuando el hijo sea menor de edad, en cuyo caso puede promoverse incluso después del fallecimiento. Esta distinción entre **hijos mayores de edad** y **menores de edad** no es arbitraria ni meramente técnica: responde a principios rectores del derecho familiar, entre ellos el interés superior de la niñez, la protección de la identidad, la seguridad jurídica y la bilateralidad procesal. La regla general establece que, cuando el promovente es mayor de edad, el juicio debe iniciarse necesariamente antes de la muerte del presunto progenitor. Con ello se busca garantizar un proceso dialógico, donde ambas partes puedan intervenir, ofrecer pruebas, contradecir y someterse o negarse a prácticas como la prueba genética, de forma tal que la sentencia final sea el resultado de un proceso contradictorio pleno.

Si se permitiese que un adulto promoviera la acción después de la muerte del presunto padre, se vaciarían de contenido los principios de defensa y contradicción, pues la persona señalada ya no podría participar en el juicio ni oponerse, ni aportar pruebas, ni solicitar la práctica de pruebas científicas. A ello se suma la necesidad de proteger la seguridad jurídica en materia sucesoria: permitir acciones post mortem promovidas por adultos podría vulnerar patrimonios ya distribuidos, alterar relaciones familiares consolidadas y generar incertidumbre entre herederos de buena fe. Así, la muerte del presunto padre opera como una verdadera **condición de procedencia**, y no como un simple vencimiento de un lapso temporal.

Tipos de pruebas que se requiere presentar en este procedimiento, explicación de cada una y su fundamento legal

El juicio de reconocimiento de paternidad es, por su naturaleza, un procedimiento eminentemente probatorio. Aunque el artículo 360 del Código Civil Federal establece que la filiación se determina voluntariamente o por sentencia judicial, la vía judicial solo puede prosperar si el actor acredita, mediante pruebas idóneas, que existen elementos suficientes para demostrar la paternidad alegada. El propio artículo 382 del Código Civil Federal determina los supuestos bajo los cuales puede ejercerse la acción, y estos supuestos, a su vez, orientan las pruebas que suelen presentarse.

La prueba central en este tipo de procedimientos es la **prueba pericial genética (ADN)**, considerada la herramienta científica más confiable para determinar el vínculo biológico entre el presunto padre y el menor. Aunque el Código Civil Federal no menciona expresamente esta prueba, su admisión deriva del deber judicial de buscar la verdad biológica, del principio de verdad material del CNPCF y de la doctrina universal que reconoce su eficacia probatoria casi absoluta. El juez puede ordenar esta prueba de oficio o a petición de parte, y la negativa injustificada del presunto padre puede interpretarse como indicio grave en su contra. Esta prueba no solo tiene capacidad para acreditar la filiación, sino que, en términos prácticos, suele ser determinante para la sentencia.

La **admisibilidad y pertinencia de la prueba genética** constituye el quinto y último requisito jurídico esencial dentro del juicio de reconocimiento de paternidad, pues sin ella el proceso carecería de uno de los instrumentos probatorios más fiables, decisivos y técnicamente precisos para determinar la verdad biológica. Aunque el **Código Civil**

Federal no menciona expresamente la “prueba de ADN”, su utilización es hoy un elemento indispensable en los juicios de filiación debido al mandato jurisdiccional de búsqueda de la **verdad material**, previsto en los principios rectores del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, especialmente en materia familiar, donde la verdad biológica representa un componente esencial del derecho a la identidad.

2. La demanda de reconocimiento de paternidad

C. JUEZ/A DE LO FAMILIAR
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

CLAUDIA HERNÁNDEZ RAMOS, por mi propio derecho y en representación de mi menor hijo **IAN HERNÁNDEZ RAMOS**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Rosario Castellanos número 215, Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Comparezco en mi carácter de madre y representante legal de mi hijo menor, señalando nuevamente el domicilio procesal arriba indicado. Para efectos de notificación, consulta de expediente y recepción de comunicaciones electrónicas, designo como representante autorizada a la Lic. MARIANA TORRES GÓMEZ, quien podrá intervenir en el procedimiento sin necesidad de registro previo ante el tribunal, conforme al artículo 235 del CNPCF.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 al 61, 77 al 103, 235 al 240 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en los artículos 360, 382 al 389 del Código Civil Federal, referentes a la determinación e investigación de la paternidad, vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** a nombre y representación de mi menor hijo IAN HERNÁNDEZ RAMOS, en contra del C. **RODRIGO MONTIEL SÁNCHEZ**, quien puede ser legalmente emplazado en el domicilio ubicado en Calle Nevado de Toluca número 48, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, persona de quien se reclaman las prestaciones y determinaciones legales que más adelante se precisan.

ABOGADOS DE ÉXITO WHATSAPP 5516877051